



Roj: **AJM M 87/2018 - ECLI:ES:JMM:2018:87A**

Id Cendoj: **28079470062018200034**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **05/06/2018**

Nº de Recurso: **473/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCEDIMIENTO: Verbal Nº 473/18

ASUNTO: Auto resolviendo sobre competencia internacional y territorial

AUTO Nº .

En la Villa de Madrid, a CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 22.3.2018 de D. Juan María , asistida del Letrado D. Álvaro Azcárraga Gonzalo se formuló demanda contra la mercantil LATAM AIRLINES GROUP, S.A. en base a los hechos y alegaciones que constan en autos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 11.4.2018, de conformidad con el art. 438 L.E.Civil [según redacción dada por Ley 42/2015] se dio traslado a la demandada, la cual por escrito de 30.4.2018 de Dña. Socorro en representación voluntaria de la demandada se formuló declinatoria por falta de competencia internacional y territorial en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida.

TERCERO.- Por Diligencia de 16.5.2018 de conformidad con el art. 65 L.E.Civil se dio audiencia a la parte demandante, la cual por escrito de 18.5.2018 se realizaron las alegaciones que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

Ejercita la demandante, con invocación del Convenio de Montreal una acción de resarcimiento contra la mercantil de nacionalidad chilena LATAM AIRLINES GROUP, S.A. en reclamación de la compensación por gran retraso del vuelo LA704 entre Santiago de Chile y Madrid, donde se conectaba con el vuelo LA7076 con destino final Londres.

Consta igualmente a través de la demanda que el demandante tiene su domicilio en la localidad de Salamanca (España) y que la demandada tiene delegación en Madrid en la Calle Poeta Maragall, nº 1 de Madrid [-antes denominada Capitán Haya-].

SEGUNDO.- Competencia internacional en acciones de **consumidores contra compañías aéreas.**

A.- Siendo firmantes tanto España como Chile del Convenio de Montreal es doctrina recogida en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 26 de julio de 2017 [ROJ: SAP M 10881/2017] que



"... 22.10.- En efecto, el Convenio de Montreal tiene por objeto establecer un régimen uniforme respecto a determinados aspectos del transporte aéreo internacional, entre ellos, señaladamente a los efectos que aquí interesan, la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones del pasajero, por destrucción, pérdida o avería del equipaje, y por retraso (capítulo III, artículos 17 a 37).

22.11.- Dicho régimen unificado comprende también normas de competencia judicial internacional (artículo 33), que resultan imperativas en los términos del artículo 49 del Convenio ...".

Añade la citada Resolución que "... 22.12.- Hemos de recordar a este respecto que todos los Estados Miembros, y la propia Unión Europea como sujeto de derecho internacional, son parte del Convenio de Montreal. También que, tras la modificación operada en el Reglamento 2027/97 por el Reglamento 889/2002, el artículo 3 de aquel pasó a leerse así: "la responsabilidad de una compañía aérea comunitaria en relación con el transporte de pasajeros y su equipaje se regirá por todas las disposiciones del Convenio de Montreal relativas a dicha responsabilidad".

22.13.- Debemos concluir, pues, que las reglas para determinar la competencia internacional previstas en el Reglamento Bruselas I no son aplicables a las demandas que se presenten con base en el régimen de responsabilidad del transportista previsto en el Convenio de Montreal, ya que estas habrán de examinarse a la vista de las reglas para determinar la competencia internacional establecidas en el propio Convenio de Montreal ...".

B.- Pues bien, haciendo aplicación de tal doctrina al presente supuesto resulta que son tres los Estados cuyos órganos jurisdiccionales ostentan competencia internacional para el conocimiento de la presente reclamación, a elección del demandante:

- (i) en el territorio del Estado parte donde tenga su domicilio en transportista, esto es, la República de Chile;
- (ii) en el territorio de un Estado parte el transportista tenga una oficina o establecimiento donde se haya celebrado el contrato;
- (iii) en el territorio de un Estado parte donde el vuelo tenga su destino.

Teniendo el vuelo como destino de conexión Madrid [-precisamente éste es el que sufrió el gran retraso-] y destino final Londres, resulta que la elección del demandante de los Juzgados y Tribunales españoles aparece como admisible; sin que impida tal conclusión la circunstancia de que las reservas y billetes se gestionaran desde Londres [-sea una agencia independiente o en las dependencias o establecimientos de la transportista-].

TERCERO.- Competencia territorial en acciones de consumidores contra compañías aéreas.

A.- Fijada la competencia internacional de la jurisdicción española señala el Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 12.7.2017 [ROJ: ATS 7655/2017], reiterando la doctrina fijada en Auto de 14.1.2015 y de 1.4.2014 que no siendo admisible en proceso verbal la sumisión expresa ni tácita, la competencia territorial debe quedar determinada por los fueros especiales del art. 52 L.E.Civil y, en su defecto, por los fueros generales de los arts. 50 [para personas físicas] y art. 51 [para personas jurídicas].

Añade la citada Resolución que dentro de los fueros especiales son dos las normas aplicables a las reclamaciones de **consumidores** y usuarios frente a compañías prestadoras de servicios:

- el apartado 2º del art. 52 L.E.Civil hace referencia a los contratos de prestación de servicios, señalando que "... será competente el tribunal del domicilio del [...] prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante[...] ...";

- el apartado 3º del citado art. 52 L.E.Civil hace referencia a las acciones individuales de **consumidores** y usuarios, señalando que "...[...]Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de **consumidores** o usuarios será competente, a elección del **consumidor** o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51[...] ...".

Por otra parte, el apartado 1 del art. 51 LEC establece que "...[...]Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad ...".

Además, afirma el Tribunal Supremo, que "... la jurisprudencia comunitaria, contenida en la STJUE de 9 de Julio de 2009 (asunto C-204-08), reconoce al pasajero aéreo la posibilidad de elegir la presentación de la demanda de compensación basada en el contrato de transporte y en el Reglamento (CE) n.º 261/2004, de 11 de febrero de 2004 (por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos



en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos) ante el tribunal en cuya demarcación se hallara el lugar de salida o ante el tribunal en cuya demarcación se hallara el lugar de llegada del avión, tal y como dichos lugares estuvieran previstos en el contrato ...".

B.- En semejantes términos afirma el Auto del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31.5.2017 [ROJ: ATS 5607/2017] que "... a) Sobre la competencia territorial en los supuestos de reclamación por contrato de transporte aéreo, suscritos por vía telemática, se ha pronunciado reiteradamente esta Sala (entre los más recientes, en AATS de 1 de abril de 2014, conflicto n.º 29/2014; de 14 de enero de 2015, conflicto número 182/204 y de 16 de septiembre de 2015, conflicto n.º 122/2015) en el sentido de que la competencia territorial se rige por el fuero imperativo previsto en el artículo 52.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, especial para la protección de **consumidores**, que desplaza el fuero común del domicilio del demandado para relaciones contractuales previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, declara el ATS de 11 de septiembre de 2012, conflicto n.º 71/2012 que «tratándose de una acción de reclamación de cantidad que no tiene señalada especialidad por la materia y que por ende se encauzó por su cuantía a través del juicio verbal, procedimiento en el que no cabe la sumisión por venir la competencia siempre determinada imperativamente, antes que los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado se ha de estar a los especiales del artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo apartado 2 dispone que la competencia para conocer de las acciones derivadas de un contrato de prestación de servicios en que haya mediado oferta pública **corresponde al tribunal del domicilio del prestatario**. [énfasis añadido].

b) Este criterio es de aplicación al presente caso porque ejercita acción individual un **consumidor** que ha contratado en un ámbito ajeno a su actividad profesional o empresarial, por la prestación defectuosa de un servicio de transporte aéreo, factores todos ellos determinantes de una interpretación favorable al mismo conforme a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, cuya más correcta transposición al Derecho interno, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 1994, se ha llevado a cabo por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los **consumidores** y usuarios. El artículo 90.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de **Consumidores** y Usuarios se refiere, a estos efectos, a la **preferencia del domicilio del consumidor o usuario** " [énfasis añadido].

Y añade la misma que "...c) Esta Sala ya en su ATS de 27 de octubre de 2009 (conflicto n.º 187/2009) reconoció que "la finalidad del fuero especial de **consumidores** consiste en proteger sus intereses aproximando el lugar del litigio a su domicilio, con el fin facilitarle los medios de litigación. Si por unas cantidades relativamente pequeñas, las que suelen darse en contratos de consumo, se obligase al **consumidor** a litigar contra el predisponente en un fuero lejano, se estaría ocultando tan gravemente su derecho a la tutela judicial efectiva que de facto la haría imposible, y se vacía por entero de contenido la norma procesal protección del **consumidor**".

d) No discutiéndose la aplicación del fuero imperativo del art. 52.2 de la LEC, la cuestión que se plantea es si el Juzgado competente es aquel en que se presentó la demanda y ante el que los actores mantienen su elección, que coincide además con el juzgado de origen del viaje y donde la mercantil demandada tiene establecimiento abierto al público o si, por el contrario, corresponde al Juzgado de Almería por ser el lugar donde radica el domicilio de uno de los demandantes, según se desprende de su dni. Y a estos efectos, **esta Sala considera que esta circunstancia no desvirtúa todo lo anteriormente expuesto** ..." [énfasis añadido] en cuanto la demanda se presentó en el lugar donde la demandada tenía un establecimiento abierto al público por elección de los demandantes.

C.- Tratándose el contrato de transporte aéreo de pasajeros de un contrato de prestación de servicios de los incluidos en la regla especial del apartado 2º [-lo que excluye la aplicación del apartado 3º-] la competencia internacional y territorial vendrá fijada [-en atención a la doctrina transcrita del T.J.U.E.-] por el **lugar de origen (Chile)** y el de la **conexión (Madrid-España)** y el de **destino (Londres-Reino Unido)** del vuelo, pudiendo optar la demandante, una vez fijada la jurisdicción internacional a favor de España por atribuir competencia territorial a los Juzgados y Tribunales del **lugar de su domicilio (Salamanca-España)**, el lugar del **domicilio del demandado en España (no existente)** o el del lugar donde tenga éste **una delegación o sucursal o establecimiento abierto al público**, tal como ocurre con **Madrid**.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el criterio general del vencimiento objetivo del art. 394 L.E.Civil en relación con el art. 65 L.E.Civil, procede imponer las costas de éste incidente a las partes demandadas.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA



DISPONGO: Que debo declarar la **COMPETENCIA INTERNACIONAL** de los Juzgados y Tribunales españoles para conocer de la presente reclamación; y declarar la **COMPETENCIA TERRITORIAL** de los Juzgados y Tribunales Mercantiles de Madrid para el conocimiento y tramitación de la demanda formulada por escrito de 22.3.2018 de D. Juan María contra la mercantil LATAM AIRLINES GROUP, S.A. en reclamación de la compensación por gran retraso del vuelo LA704 del día 10.1.2018 entre Santiago de Chile y Madrid y Londres, con imposición de las costas de éste incidente a la parte demandada proponente de la declinatoria.

Notifíquese la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** desde el siguiente a su notificación; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ , introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0473_18] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta-expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.